

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



San Gil, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Al examinar el informe remitido por la Oficina Judicial de esta ciudad, junto a la presente acción, advierte el Juzgado que no hay lugar a aplicar lo que preceptúa el art. 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, es decir, que no se trata de este asunto en concreto de una tutela masiva, toda vez que no se da la triple identidad que sustenta su aplicación.

En efecto, la tutela repartida inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, persigue la suspensión de la lista de elegibles y posibles nombramientos para el cargo que el accionante ocupa en provisionalidad, específicamente el de Técnico Operativo Saneamiento Ambiental en la Secretaría de Salud de Santander dentro de la convocatoria Nro. 21879, mientras que, la tutela asignada a este despacho, pretende la suspensión del nombramiento de la lista de elegibles dentro de las convocatorias Nros. 438 a 506, es decir, no hay identidad de objeto porque las convocatorias a las que se refieren los accionantes, tal y como se evidencia, son diferentes. De tal manera que, haciendo nuestras las palabras de la Corte Constitucional proferidas en los autos Nros. 351 de 2016 y 348 de 2018, nos encontramos frente a hechos y pretensiones similares pero definitivamente no las mismas, y en consecuencia no están dadas las cosas para remitir esta acción de tutela al precitado Juzgado.

De otro lado, perentorio se torna advertir, que las reglas de competencia establecidas en el art. 37 del decreto 2591 de 1991 priman en cualquier caso sobre las reglas de reparto contenidas en los decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, lo anterior es así, no solo por la naturaleza estatutaria del primero de tales decretos, sino también porque el referido decreto 1834 de 2015 prevé que el reparto se efectuara según las reglas de competencia, por consiguiente y siendo el municipio de San Gil, el lugar en donde se están vulnerando los derechos invocados y se están produciendo los efectos de los actos administrativos cuestionados, por ser el lugar de residencia del accionante, procede el Juzgado a avocar el conocimiento de la presente acción constitucional y como quiera que la solicitud de tutela reúne los requisitos establecidos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en tal virtud el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir a trámite la acción de tutela formulada por ELKIN RENÉ LLANES GARZÓN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.952.240, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–** por considerar presuntamente vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO DIGNO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, Y MINIMO VITAL.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 decrete y téngase como pruebas, para ser apreciadas en su oportunidad, los documentos aportados con el escrito incoativo y aquellos que sean aportados por la entidad accionada en la contestación del libelo genitor.

TERCERO: **Oficiar** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que a través de su Presidente FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, ejerza sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y emita una respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones de la parte accionante.

Adviértasele que deberá rendir el informe bajo la gravedad de juramento en el término indicado, con los correspondientes soportes, amén de los efectos por omisión injustificada en la rendición del mismo.

CUARTO: De conformidad a los fundamentos fácticos expuestos en el escrito de tutela, se le requiere al accionante para que en el término de dos (02) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, y por el medio más expedito y eficaz, precise al correo electrónico del Juzgado, j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cargo que ocupa en provisionalidad, el número de convocatoria que se adelanta para ocupar el mismo, y la lista de elegibles publicada.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de **medida provisional**, elevada por la parte actora, el Juzgado, se abstendrá por ahora, de decretarla, en atención a que no se vislumbran las circunstancias descritas en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, amén de que la solicitud de medida provisional constituye el fundamento basilar de la decisión en sede de tutela.

SÉXTO: **NOTIFICAR**, éste proveído a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ